

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **166 /13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXX**, por actos que consideró violatorios de los derechos humanos de su menor hijo (**MA**), hechos que reclama de la **PROFESORA MARIBEL PLANCARTE CANCHOLA ADSCRITA AL JARDÍN DE NIÑOS “MOISÉS SÁENZ GARZA” DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

**XXXXXXX**, refiere que con anterioridad a la presentación de esta queja, su menor hijo acudía al kínder denominado Moisés Saenz Garza ubicado en la Avenida Mariano Abasolo con rumbo a la colonia Valle Verde de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, siendo el caso que el 30 treinta de agosto del 2013 dos mil trece, su menor hijo (MA) le informó que la **Profesora Maribel Plancarte Canchola**, lo amarró de un pie a su silla diciéndole que en caso de volver a hacer lo mismo lo amarraría a la mesa.

### CASO CONCRETO

**XXXXXXX**, refiere que con anterioridad a la queja presentada, su menor hijo acudía al kínder denominado Moisés Saenz Garza ubicado en la Avenida Mariano Abasolo con rumbo a la colonia Valle Verde de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, siendo el caso que el 30 treinta de agosto del 2013 dos mil trece, su menor hijo (MA) le informó que la **profesora Maribel Plancarte Canchola**, lo amarró de un pie a su silla diciéndole que en caso de volver a hacer lo mismo lo amarraría a la mesa.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

### VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES en la modalidad de **Trato Indigno**

El concepto de queja en mención, se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Constituye materia de la presente queja, la imputación realizada por **XXXXXXX** en contra de **Maribel Plancarte Canchola**, profesora del segundo grado de la Jardín de Niños “Moisés Sáenz Garza” en Irapuato, Guanajuato, la comisión de actos de maltrato contra el menor (**MA**), encaminadas a impedir que deambulara en el aula.

Expuso la denunciante **XXXXXXX** que por voz de la madre de uno de los compañeros de su hijo (**MA**), se enteró que el mismo había sido “amarrado” por la Profesora **Maribel Plancarte Canchola**, que al acudir a tratar el hecho, la docente lo negó señalando: “...lo único que hice fue ponerle una cintita de su pantalón a la silla y le dije que ahí se iba a quedar, fue todo o que le pasó...”.

Continúa exponiendo la doliente en su escrito de queja, que la imputada “...llamó a mi hijo y con voz fuerte le preguntó a ver (sic) dile a tu mamá que yo te amarré y el niño la vio asustado y con la vista hacia abajo se quedó callado y salió corriendo a otro salón...”.

En entrevista con personal adscrito a este Organismo, el menor (**MA**) se refirió a la señalada como responsable, como “mala”, refirió que “los amarra” y especificó “con una cinta” a la vez que se tocaba cerca de la bolsa de su pantalón, y a pregunta directa si a él lo amarró, el menor respondió que lo amarró de la silla con una cinta y él no decía nada porque se estaba jalando.

Al conocer la imputación en su contra, la Profesora **Maribel Plancarte Canchola** negó los hechos exponiendo en escrito visible a fojas 12 doce a 13 trece, lo siguiente:

*“...Ahora bien, con respecto al hecho que refiere la señora XXXXXX ocurrido según ella el día 30 de Agosto del 2013 y que narra en su escrito de queja, manifiesto que niego categóricamente el hecho que se imputa la señora XXXXXX, ya que jamás he realizado acto alguno de maltrato físico y psicológico sobre mis alumnos, por lo que el hecho que refiere la mamá del menor (MA) es totalmente falso, cabe precisar que si bien el Septiembre del 2013 me entrevisté con la madre del menor (MA), con la finalidad de que me externara su inquietud pues solicitaba hablar conmigo y fue hasta ese momento en que me entere que me señalaba como haber maltratado a su hijo, situación que quedo aclarada pues se le pregunto en ese momento al niño y el niño negó los hechos, en ningún momento le falte al respeto ni al menor ni a la señora de manera verbal como ella lo narra en su escrito (...) mi salón se encuentra justo a un lado de la dirección y frente a la puerta principal del jardín de niños, aclaro que jamás he maltratado física ni verbalmente a ninguno de los alumnos, ni mucho*

*menos he propiciado acciones que afecten su integridad emocional ya que para mí es muy importante la confianza de los padres.”*

Y agregó en su comparecencia: *“...es totalmente falso que yo hubiera tomado la medida de sujetar al niño a su silla, pues puede corroborarse con el grupo que tuve el ciclo anterior que mis clases son muy dinámicas y no tengo problema alguno con que los niños estén en pie sino que mis actividades buscan que se desenvuelvan. Desconozco quién o quiénes son las madres de familia que dijeron a la hoy quejosa esa mentira y el motivo de la misma pues dentro de las medidas tomadas para el desarrollo de mis clases nunca he puesto cinta tampoco a los niños para que permanezcan en sus sillas (...)*

A fin de dilucidar el hecho denunciado se llevó a cabo investigación de campo en la que fueron entrevistadas madres de familia y menores alumnos del 3º tercer grado grupo “A” del Jardín de Niños “Moisés Sáenz Garza” a cargo de la Profesora **Maribel Plancarte Canchola**.

De dicha investigación se desprende el atesto de la menor **(TM1)** quien al responder a las interrogantes planteadas por personal de este Organismo en el sentido de que si en su salón amarraron a un niño, de manera espontánea respondió: *“sí a (MA)”* procediendo a dar una narración detallada: *“andaba parado por todo el salón y cuando se sentó la maestra le pegó un pedazo de cinta transparente de su pantalón a la silla”*; cobra especial énfasis, que la menor fue precisa en su ateste, pues se le puso a la vista una cinta adhesiva distinta a la transparente y la menor puntualizó: *“que no, “que era transparente y fue un pedacito”*, indicando que fue colocada de la pierna del menor hacia la silla en donde se encontraba sentado.

A su vez **XXXXXXX** madre del menor **(TM2)** señaló conocer del hecho por voz de su hijo quien le confirmó el hecho y refiere *“... (TM2) va en tercero con la maestra Maribel; yo le pregunté a él qué había pasado con (MA), me dijo que la maestra lo pegó con una cinta porque no se sentaba...”*.

Al entrevistar al menor **(TM2)**, se mostró ilustrativo en su narración, exponiendo la forma en que se dieron los hechos y se advierte en el acta levantada que: *“...se sienta en una banca de madera que está al frente de la casa, señala su piernita derecha a la altura del muslo, dice “de aquí”, lo pegó en la silla porque andaba parado...”*.

La testigo **XXXXXXX** se reconoció como la madre de familia que informó a la aquí quejosa del hecho denunciado, refiriendo haber tenido conocimiento de ello por conducto de su menor hijo pues señala: *“...yo sí le dije a la mamá del niño que mi hijo (TM3) me contó que la maestra MARIBEL había amarrado a su hijo en la silla, o sea lo que mi hijo me dijo que la maestra lo amarró con una cinta y le puso una mochila para que no se moviera; yo le comenté eso a la mamá de (MA) pero yo no vi”*.

En diálogo con el menor **(TM3)** ejemplificó el acto, sentándose en una silla pequeña de metal en la que tocando el muslo izquierdo, mencionó que le pegó la cinta para que no se moviera, y puntualizó: *sólo le pegó el pedazo de cinta y, se quedó pegado a la silla (...)*

De todo el material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, y después de haber realizado el estudio integral de los mismos, son suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXX**, en perjuicio de su menor hijo **(MA)**, consistente en la violación a los Derechos del Niño al conducirse de manera indebida al aplicar castigos inapropiados para imponer la disciplina escolar.

Se afirma lo anterior, al quedar demostrado que efectivamente la Profesora **Maribel Plancarte Canchola**, durante el desempeño de sus funciones, desplegó acciones en el salón de clase sobre el menor afectado, consistentes en sujetarlo de una de sus extremidades inferiores a la pata de una silla, con la finalidad de que dicho menor se mantuviera en orden dentro de la referida aula, situación que aconteció en presencia de sus demás compañeros.

Dinámica del evento que se acredita al tomar en cuenta tanto el dicho de la denunciante como del menor afectado, quienes fueron coincidentes en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acto de molestia, así como en atribuir la ejecución del mismo a la profesora **Maribel Plancarte Canchola**.

Narraciones que encuentran sustento probatorio con las vertidas por **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, quienes de manera acorde narraron que sus respectivos hijos fueron quienes les informaron de la conducta de la profesora aquí involucrada en contra del menor doliente, concretamente en referir, que durante el horario de clase la primera de las mencionadas, con un cinta adhesiva sujeto al segundo para que ya no deambulara por el salón.

Evidencias que se robustecen con lo manifestado por los propios menores de edad **TM1**, **TM2** y **TM3** quienes directamente presenciaron el hecho materia de esta indagatoria, los cuales fueron contestes en indicar tanto de manera verbal como gráfica, la forma en que la profesora aquí involucrada desplegó los actos dañosos en contra de su compañero afectado, al referir la primera de las atestes que el tipo de cinta utilizado por la docente era una transparente; mientras que los dos últimos, de manera gráfica explicaron las acciones acontecidas el día de los hechos de parte de la profesora en perjuicio de su compañero.

Por ende, los testimonios antes descritos resultan suficientes para acreditar que la **profesora Maribel Plancarte Canchola**, apartándose del deber que como docente le asiste de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los menores educandos, recurrió a un método disciplinario con el que vulneró los derechos del menor (**MA**), al hacer uso de una cinta adhesiva transparente para mantenerlo sentado en la silla.

Pues se advierte, que los menores entrevistados fueron coincidentes tanto en la manifestaciones verbales como gráficas, para explicar los hechos y su esfuerzo por darse a entender, así como la relevancia que dieron a lo ocurrido, pues a pesar del tiempo transcurrido, mantenían viva la situación, evidenciando así el efecto que generó en la psique de los menores la medida utilizada.

En tal virtud es de considerarse que los medios de prueba con que se cuenta son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el numeral 220 doscientos veinte del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo, con independencia de que los testigos sean menores de edad, circunstancia que no afecta su debida credibilidad, ya que sus respectivas declaraciones son perfectamente verosímiles y se corroboran entre sí, aunado a que por razones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la mecánica del hecho, toda vez que al acontecer dentro del horario de clases, era difícil la presencia de un adulto que se percatara de los hechos.

Aunado a ello, es de considerar que los niños refirieron el hecho mediante palabras, y buscando ser entendidos recurrieron incluso a la representación, coincidiendo en las circunstancias de lo narrado, pues refieren como lugar el salón de clase, el uso de un pedazo de cinta transparente que fue pegada en la ropa de (**MA**) hacia la silla

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad de razón las tesis de jurisprudencia con el siguiente rubro y texto: No. Registro: 195364. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: VI.2º. J/149. Página: 1082.

***“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.- La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.***

Ahora bien, es de enfatizar que tanto de la declaración del menor agraviado (**MA**) como del dicho de sus compañeros entrevistados, se advierte que el menor propiamente no fue “amarrado” considerando que de manera textual el significado del término, palabra que constituye el participio de “amarrar” acción que se define en el Diccionario como “*Atar y asegurar por medio de cuerdas, maromas, cadenas*”. Y en el caso concreto, puede considerarse que físicamente un trozo de cinta transparente como la que refieren los menores fue utilizado, resulta insuficiente para atar a alguien e imposibilitar su movimiento.

Sin embargo, también cabe resaltar que la mentalidad y percepción de un menor en edad de preescolar como es el caso del agraviado, es tan susceptible de influencia que puede advertirse en la narración de los menores, la firme convicción de que (**MA**) quedaba atado e inmovilizado, y aun el propio menor agraviado así lo concibió. Creando además en el pasivo de la medida, la certeza de que su Profesora es “*mala*” y causa daño a los niños al “*amarrarlos*”.

En tal virtud, los hechos expuestos atentaron contra la dignidad del menor afectado, y no son adecuados para una persona que imparte la educación básica a infantes en etapa de preescolar, en razón de que los mismos no cuentan todavía con la posibilidad de una defensa adecuada ante su ilegal actuación, por ser niños que requieren toda su entrega, paciencia y afecto, razón por la cual la profesora debe ejecutar medidas pertinentes y acordes a la etapa de madurez física y psicológica de los educandos, las cuales en ese contexto deben estar enfocadas a mantener el orden y la disciplina, pero que en ningún momento deben ser lesivas ni física ni emocionalmente, pues esta conducta afecta el desarrollo armónico y crecimiento que todo menor tiene derecho a recibir.

Lo anterior, en razón de que la pretensión dentro de los planteles educativos es el desarrollo de las capacidades cognoscitivas y la adquisición de conocimientos previstos en los programas oficiales, lo cual implica para el Estado, la obligación de prestar dichos servicios en el marco de la enseñanza pública y supervisar que sean impartidos con eficiencia en todos los ámbitos.

Luego entonces, resulta evidente que la conducta desplegada por la Funcionaria Pública imputada, contraviene lo previsto por la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, que

establece lo siguiente: “(...) Los Niños del mundo son inocentes, vulnerables y dependientes, también son curiosos, activos y están llenos de esperanza. Su infancia debe ser una época de alegría y paz, juegos, aprendizaje y crecimiento. Su futuro debería forjarse con espíritu de armonía y cooperación. A medida que maduren tendrían que ir ampliando sus perspectivas y nuevas experiencias (...)”

Por otra parte, resulta inatendible la argumentación de la profesora **Maribel Plancarte Canchola** de que la queja planteada obedeció a una confabulación en su contra orquestada por la aquí quejosa ante su desacuerdo con la asignación del grupo de su menor hijo, pues, como ha quedado comprobado, existen elementos suficientes que acreditan una afectación en las prerrogativas fundamentales y violación a los derechos humanos de **(MA)**; lo anterior con independencia de la supuesta animadversión que pudiera haber existido entre la profesora y la madre del niño; a más de que la misma no constituye prueba que desvirtúe la comprobación del hecho dolido.

En otro orden de ideas, la aportación de la señalada como responsable consistente en la grabación de un diálogo, aparentemente con personal del mismo centro, en el que se habla sobre el hecho, grabación que de la propia reproducción, se advierte que fue obtenida sin conocimiento ni consentimiento de los que en ella intervienen y por lo tanto, no es idónea para ser tomada en cuenta.

En consecuencia, el comportamiento de la **profesora Maribel Plancarte Canchola**, resultó violatorio de los Derechos Fundamentales del menor (MA), al desatender el objeto primordial de su función pública como profesora, que es la obligación de brindarle al agraviado como a todos los educandos, la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, tal como lo previenen los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., párrafo segundo, fracción II inciso c); 4o., párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 42 de la Ley General de Educación, en relación con los diversos 9, 52, fracción I, 69 y 110, fracción IX, de la Ley de Educación de Guanajuato; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Motivo por el cual, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable **Profesora Maribel Plancarte Canchola**, adscrita al Jardín de Niños “Moisés Sáenz Garza” en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Trato Indigno** de que se dolió **XXXXXXX** en perjuicio de su menor hijo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la profesora **Maribel Plancarte Canchola**, adscrita al Jardín de Niños “Moisés Sáenz Garza” de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Trato Indigno** de que se dolió **XXXXXXX**, en perjuicio de su menor hijo, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para el efecto de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda con el propósito de que se brinde capacitación a la profesora **Maribel Plancarte Canchola**, adscrita al Jardín de Niños “Moisés Sáenz Garza” de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, proporcionándole cursos actualización en materia de Derechos Humanos y en particular de los Derechos de los Niños, con el objeto de salvaguardar el principio del Interés Superior del Niño, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **Propuesta General**

**UNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Propuesta General al Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones implemente programas y cualquier otro mecanismo necesario enfocado a brindar capacitación tendente a reforzar los principios y valores que rigen el Sistema Educativo Estatal; además, implementar acciones de capacitación y formación en la comunidad educativa para la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar; y, llevar a cabo la difusión del Protocolo de Denuncia y Tratamiento establecido en la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que

permitan la prevención de Violaciones a los Derechos del Niño, consistentes en actos de Maltrato Físico o Psicológico.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.